

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ALVARO CARDONA GRANADA identificado con cedula de ciudadanía No 13.880.276 de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 84 meses de prisión, multa de 108.5 smmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión impuesta a ALVARO CARDONA GRANADA en sentencia de condena emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 31 de julio de 2013 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 1 de noviembre de 2016 este Juzgado, le concedió la libertad condicional a ALVARO CARDONA GRANADA, previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 29 meses 22.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2016.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 84 meses de prisión, impuesta a ALVARO CARDONA GRANADA, en sentencia de condena emitida por el por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 31 de julio de 2013 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

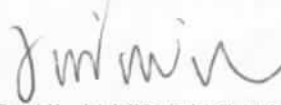
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



PAUL JAVID DIAZ MEZA

Juez (E)

yenny

